

RV: SOLICITUD DE SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA 056 DE AGOSTO 03 DE 2022 REPARTO- acción de Tutela en Línea No. 1069034. Accionante: BEATRIZ PELAEZ RESTERPO y JAIRO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ, Accioando: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA

julio cesar perez chicue <perezchicueabogado@hotmail.com>

Jue 29/09/2022 15:24

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla

<j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; BEATRIZ PELAEZ RESTREPO

<beatrizpelaez22@gmail.com>; perezchicueabogado <perezchicueabogado@hotmail.com>

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA

E.....S.....D.

PROCESO: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DEMANDANTES: JORGE ENRIQUE PELÁEZ RESTREPO NANCY PELÁEZ RESTREPO Y MARGARITA PELÁEZ RESTREPO DEMANDADA: BEATRIZ PELÁEZ RESTREPO Y OTROS VINCULADOS DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO RADICADO: 2019-00260-00.

ASUNTO.- IMPUGNACION POR VIA DE REPOSICIN Y APELACION SUBSIDIARIA DE AUTO 1922 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022-

NOTIFICADO POR ESTADO 159 DE 26 DE SEPT DE 2022

A UD. COMEDIDAMENTE ACUDO A EFECTOS DE SOLICITARLE:

1.- SE DISPONGA LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE LA REFERENCIA EN CUANTO Y EN TANTO SE HA GENERADO ACCION DE TUTELA EN CONTRA DE ESE DESPACHO Y CO OCASION DE LA SENTENCIA ALUDIDA POR CUANTO SE PRECISA LA OCURRENCIA DE UNA VIA DE HECHO POR ABUGO DEL DERECHO Y VULNERACION DEL DEVIDO PROCESO, LA CUAL ME PERMITO ANEXAR PARA LOS FINES QUE CONCIERNEN A ESE DESPACHO.

2.- ADICIONALMENTE POR CUANTO ES MENESTER PRECISAR QUE EN ATENCION A LO NORMADO EN EL ART 308 DEL C.G.P. ESTA AGENCIA DEFENSIVA NO HA SIDO NOTIFICADO DE LA PROVIDENCIA QUE ORIENTA LA EJECUCION DE LAS DISPOSICIONES DE LA SENTENCIA EVALUADA ENLA ENTREGA DEL SECTOR DE TERMINADO O POR DETERMINAR DE SERVIDUMBRE A QUE SE REMITE EL FALLO CUESTIONADO- SON RAZONES ADICIONALES EN DERECHO LAS SIGUIENTES:

Si bien es cierto que la delimitación de la función social de la propiedad privada corresponde al legislador dentro de marcos razonables y proporcionados, pues si bien puede ampliar o restringir la zona de penumbra del derecho, también lo es que no puede afectar su núcleo esencial de tal forma que deje sin sentido la protección constitucional del derecho.

En tal virtud, el legislador puede limitar en mayor o en menor medida el espectro de protección del derecho de dominio, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, su clase y la utilización de los mismos, para hacer prevalecer intereses generales o por motivos de utilidad pública o para exigir el deber de solidaridad, pero sin que ello signifique

autorización para dejar sin efectos la garantía constitucional mínima e irreductible del derecho.

Se presente, entonces, la oportunidad para instar INCIDENTE DE OPOSICIONES a la susodicha entrega de zonas materiales que se dice constituyen servidumbre de tránsito por cuanto se debe ellas determinar, trazar y delimitar por los medios idóneos que la ley provee y que concierne aplicar a este acto de la susodicha entrega de las supuestas vías o indeterminadas zonas o sectores de un predio afectado, que explico en los siguientes fundamentos de hecho:

a.- El bien es cierto y corresponde a la matricula inmobiliaria que se alude en la sentencia, pero este ostenta una delimitación que concierne a la función privada familiar interiormente de los accionados -como se pudo lograr establecer y precisar en el derrotero del proceso y por la adquisición de otros lotes de la zona que ya no son de la amplitud de la pretensión inicial.

b.- Es bien cierto que la otra zona o franja de terreno de la propiedad privada que se ha afectado en función social le corresponde al fallador de instancia - dentro de marcos razonables y proporcionados - precisar y delimitar en cuanto es una parte, porción adjunta de la integridad del predio del que se lo comprende, pues si bien puede ampliar o restringir la zona de que es posible usuario el extremo actor, es también correcto que yace indeterminado - no trazado, en una penumbra topográfica y geográfica que la sentencia no alcanzo a proveer; y, el derecho aludido en ella no es el trazado de obra civil existente, es el que se debe construir, y ello concierne a la falencia de prueba pericial que al respecto no fue desarrollada, que, lógicamente, ahora si debe realizarse a expensas de los interesados. Los carreteables existentes de uso de mis representados ESTAN TRAZADOS EN ZONA DE OTROS PREDIOS NO INVOLUCRADOS EN EL ENTUERTO PROCESAL, y esto es determinable en diligencia presencial y auspiciado por los tipógrafos de que se ha de valer el extremo actor para las verificaciones inherentes al caso.

c.- También lo es que no puede afectar el núcleo esencial de tal forma - vías de hecho - que extralimítenla previsión que en el proceso y fallo se refleja que lo es sobre un solo lote de tierra extenso y preciso, hacia otros que, por ser aledaños, de la misma parte demandada, no fueron materia de discusión o afectación, ello, entonces, no puede serlo al punto que deje sin sentido la protección constitucional del derecho de propiedad. En tal virtud, el señor juez puede entrar a delimitar en la estricta medida el espectro de proporcionalidad de la susodicha servidumbre única y exclusivamente a las zonas que afectan el bien o predio inmueble de que se trató en el proceso y, de suyo, ejercer como estado que es la protección del derecho de dominio, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, su clase y la utilización de los mismos, para hacer prevalecer los intereses de los sujetos que conforman el extremo actor y no para otros sujetos o terceros colaterales emergentes que pudieron ser parte del proceso y no se los hubo vinculado, ellos pueden serlo, como evidentemente se muestran, los propietarios de lotes 6,7,8, y promitentes

compradores que finalmente no acreditaron la adquisición de la propiedad y la sustitución o sucesión procesal correspondiente.

d.- Sin que ello signifique autorización para dejar sin efectos la garantía constitucional mínima e irreductible del derecho del propietario del predio a que se dirige la entrega de vías para tránsito.

PETICIONES Y FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.

Entronizados en el contexto del ARTÍCULO 308 del C.G.P. legislación correspondiente al proceder para la Entrega de bienes y sobre la base de sus reglas se advierte.

1. Que Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles de que se trata. esto es sobre los que se dice se ha trazado una servidumbre.

2. Siendo que se verifica que la diligencia de entrega se solicita fuera de los términos iniciales - treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia - el auto que dispone, no precisamente su realización, sino que increpa al accionado para que lo haga de manera voluntaria, senos notifica por estado; empero, siendo que la solicitud se formula por los interesados con vigencia posterior de vencido dicho término, el auto que la llegue a ordenar, para realizarla por el juez o comisionado, pues, se nos deberá notificar por aviso.

3. El juez ha de propiciar lo necesario en pro de identificar el bien objeto de la entrega - delimitación en cuanto a la franja que anuncia y sobre la cual decide - que no son precisamente las del trazado que se avisa en forma presurosa y expectante por parte de los actores, replica de lo cual se advierte ha sido la base de la postura del despacho, por lo que , para efectos de la entrega de esa franja del inmueble es indispensable recorrer e identificar los linderos, para que al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien del que ha expresado, identificado y franjeado en el fallo.

4. Cuando quiera que la anterior indicación en pro de la entrega no se ha de poder efectuar en cuanto ella versa es sobre cuota en cosa singular - sin determinar y cualificar en forma precisa, el juez advertirá a los demás colindantes, que no son comuneros ni cosa parecida, para lo que se ha de entender que es de rigor del despacho y los peritos de orden actual y el demandante los que han de propiciar y proveer lo necesario para que el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien pueda ser delimitado, trazado y adecuado.

5. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

Por lo antes expuesto y por razones de protección constitucional de la propiedad privada y los defectos de precisión, determinación y trazado ausentes del fallo se torna prioritario el estarse a lo indicado por el legislador que ha tenido a su cargo la delimitación de la función social de la propiedad privada dentro de marcos razonables y proporcionados, por lo que no puede afectar su núcleo esencial de tal forma que deje sin sentido la protección constitucional del derecho. Así mismo, el legislador puede limitar en mayor o en menor medida el espectro de protección del derecho de dominio, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, su clase y la utilización de los mismos, para hacer prevalecer cada uno de los intereses del proceso sin que ello signifique autorización para dejar sin efectos la garantía constitucional mínima e irreductible del derecho, de ello es que emana necesario la procedibilidad de la **Oposiciones a la entrega**.

El juez ha de hacer el ejercicio en relación a los extremos de su fallo, las condiciones en que lo logra para situarse en o que entrega y de qué condiciones y características es que se reviste tal sector o franja de terreno que dice ha d entregar, amen de la protección proporcionada de los derechos a la propiedad privada que afecta y afrenta con las posturas indescifrables del fallo, por lo que se hace limitada la posibilidad de esa entrega de cosa determinada, por cuanto aún sigue susceptible de sr determinable.

A esto se le suma el hecho jurídico de la no estimación o determinación de las adecuaciones y mejoras reputadas también las obras de arte o ornato que no se propiciaron en ninguna diligencia y que será menester advertir y cuantificar en la diligencia de entrega a que nos remitamos. Por lo que en la diligencia de entrega se encuentran las mejoras que no fueron advertidas y menos reconocidas en la sentencia, siendo que existen parcialmente, por lo que es menester, adicionalmente, se proceda a fijar su valor por el trámite de un incidente para efectos de las restituciones pertinentes.

ATENTAMENTE,

JULIO CESAR PEREZ CHICUE
TP 60880

De: julio cesar perez chicue <perezchicueabogado@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 9:30 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla <j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; BEATRIZ